



CUADRO ANALÍTICO DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS

36

Dictamen aprobado en el Senado
relativo a la eliminación de la figura
de la emancipación en el Código
Civil Federal: una comparación con
el texto vigente

Dra. Carla Angélica Gómez Macfarland

ABRIL 2019

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS LEGISLATIVO

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de los autores
y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez
o del Senado de la República.

Dictamen aprobado en el Senado relativo a la eliminación de la figura de la emancipación en el Código Civil Federal: una comparación con el texto vigente

Carla Angélica Gómez Macfarland

Cómo citar este documento:

Gómez Macfarland, Carla Angélica "Dictamen aprobado en el Senado relativo a la eliminación de la figura de la emancipación en el Código Civil Federal: una comparación con el texto vigente" Cuadro Analítico de Propuestas Legislativas No. 36, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 2019, 18p.

Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad de las y los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República.

Introducción

En el texto vigente del Código Civil Federal se establece la figura de emancipación que “constituye el final anticipado de la patria potestad que el menor obtiene por el sólo hecho de contraer matrimonio” (Baqueiro, 2009, p.279). Es decir, al unirse en matrimonio con otra persona, el menor de edad sale de la esfera de la patria potestad y se extingue esta, con lo que tiene – conforme a la ley aplicable- gobierno sobre su persona y sobre la realización de determinados actos jurídicos como lo es la administración de sus bienes (aunque no es el único). Por tanto, el menor que contrae matrimonio se emancipa, y adquiere capacidad de ejercicio, como si se tratara de un mayor de edad, pero con la restricción de solicitar autorización en determinados asuntos legales.

Actualmente, el Código Civil Federal, en su numeral 643 señala que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero necesita de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales, durante el tiempo que aún dure su minoría de edad. De hecho, el divorcio es uno de los asuntos judiciales que necesita de un tutor (Ayala, 2017). El objetivo de la emancipación es “disminuir la incapacidad de ejercicio que por regla general tiene el menor de edad, para que el emancipado pueda, por sí solo, ejercer determinados derechos y contraer y cumplir con determinadas obligaciones actuando por propio derecho” (Domínguez, 2017).

La legislación civil federal permite el matrimonio de menores de 18 años, es decir, de niñas y niños si consideramos la definición que la Convención sobre los Derechos del Niño -que México ratificó en 1990- utiliza para referirse a dicho grupo poblacional. El artículo primero de dicho instrumento internacional señala que se entiende por niño “todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su artículo 45 establece que “las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años”. En ese sentido, el Código Civil Federal, al permitir contraer matrimonio a menores de edad, estaría en contra de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes en su numeral 45.

Considerando lo anterior y otros argumentos jurisdiccionales como la recomendación hecha al Estado mexicano por parte del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en 2015, referente a implementar el artículo 45 de la LGDNNA, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en todas las leyes estatales aplicables (2015), se han presentado -a lo largo de distintas legislaturas- iniciativas para reformar el Código Civil Federal respecto de la figura de emancipación.

El dictamen aprobado de reforma al Código Civil Federal

En el siguiente cuadro se muestra el texto vigente de diversos artículos del Código Civil Federal en materia de emancipación y del texto propuesto para esos numerales en el Dictamen aprobado en Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, por el que se pronuncian sobre las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal. En dicho Dictamen se consideraron las iniciativas que, en el tema, presentaron diversos senadores de la LXIII y la LXIV Legislaturas como el Senador David Monreal Ávila del Partido del Trabajo, la Senadora Josefina Vázquez Mota del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y la Senadora Verónica Martínez García del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe mencionar que en sesión de pleno del Senado de la República el 21 de marzo de 2019, el Dictamen presentado por las Comisiones Unidas, fue aprobado y enviado a la Cámara de Diputados para su revisión, quien recibió la minuta el pasado 2 de abril.

Entre los numerales propuestos para modificación se encuentran:

- El 31, en el que se propone derogar la fracción primera relativa al domicilio legal del menor de edad no emancipado.
- El 93, del que se propone su derogación debido a que señala que sería suficiente el acta de matrimonio para acreditar la emancipación.
- El 98 en su fracción I, ya que en texto vigente establece que se solicitan, para el matrimonio, documentos como el acta de nacimiento de pretendientes y el dictamen médico que

compruebe su edad, cuando no sea notorio que el varón es mayor de 16 años y la mujer de 14 años. Justamente, se propone eliminar lo relacionado a la edad de los pretendientes, porque actualmente ese texto permite que una niña, a partir de los 14 años contraiga matrimonio y un niño a partir de los 16 años. También se propone derogar la fracción II del mencionado artículo porque establece lo concerniente a la constancia de las personas que prestan su consentimiento para el matrimonio. Aunado a lo anterior, se propone eliminar del texto de la fracción V, la última oración que remite al numeral 185 relacionado con las capitulaciones matrimoniales y testimonio de la escritura pública en las que consten.

- El 100, para eliminar lo relativo al consentimiento necesario de ascendientes o tutores cuando los pretendientes sean menores de edad.
- El 103, ya que en texto vigente se menciona que se levantará el acta de matrimonio donde se hará constar si los contrayentes son mayores o menores de edad; y se propone eliminar las palabras “o menores de edad” así como eliminar, de la fracción IV de este numeral, lo relacionado al consentimiento de abuelos, tutores o autoridades que deban suplirlo.
- El 104, en el que se propone la eliminación de lo relacionado con las personas que se hagan pasar por padres o tutores, ya que, de aprobarse la reforma, no se necesitará de dicho consentimiento porque no habrá posibilidad de que menores de edad contraigan matrimonio.
- El 113, se propone la eliminación del texto relativo a exigir declaración bajo protesta a personas que figuren como padres o tutores de pretendientes.
- El 149, 150, 151, 152, 154 y 155 cuyo texto vigente describe específicamente la figura del matrimonio en menores de edad, sus requisitos, la suplencia de padres, abuelos o tutores en el consentimiento del matrimonio entre pretendientes menores de edad, entre otros aspectos de la emancipación. Se propone derogar estos artículos.
- El 156, en su fracción I relacionado con la dispensación de la edad de los pretendientes y la fracción II respecto de la falta de consentimiento; se propone acotar el texto en la primera fracción y derogar la segunda fracción.
- El 159, que en su texto vigente señala que el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esté bajo su guarda mientras no se aprueben las cuentas de la tutela y se propone eliminar el texto de “está bajo su tutela”; ya que se entiende que cuando se tiene bajo tutela a una persona es porque es menor de edad (aunque pudiera ser también un mayor discapacitado).
- El 160, se propone derogar este artículo ya que se refiere al tutor interino que debe nombrar el juez para recibir bienes y administrarlos, en lo que se obtiene la dispensa de edad.

- El 172, se propone eliminar las palabras “mayores de edad” del artículo porque se entiende que un matrimonio siempre será entre mayores de edad.
- El 173, ya que en su texto vigente se señala lo relativo a la administración de los bienes del marido y mujer menores de edad, por lo que se propone su derogación.
- El 181, se propone su derogación debido a que en su texto vigente señala al menor que pueda contraer matrimonio.
- El 187, en la reforma se propone eliminar el texto relacionado con los menores de edad y la sociedad conyugal y derogar el segundo párrafo de dicho numeral, relacionado con menores consortes.
- El 209, ya que en su texto vigente se señala la relación de separación de bienes y su sustitución por sociedad conyugal en los matrimonios y si los cónyuges son menores de edad, establece determinados requisitos; por lo que se propone la modificación del texto y la eliminación de lo relacionado a menores.
- El 229, se propone que se derogue porque actualmente se refiere a las donaciones antenuptiales entre menores.
- El 237, ya que actualmente determina que la menor edad de 16 años y de 14 años (en hombre y mujer, respectivamente) dejará de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos, o cuando no los haya habido pero el menor haya llegado a los 18 años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. En ese sentido, se propone derogar el artículo porque no habrá posibilidad de matrimonios en menores de edad, conforme al texto de la ley.
- El 238, porque se refiere a la falta de consentimiento de ascendientes y se propone derogarlo.
- El 239, ya que en el texto vigente señala cuándo cesa la causa de nulidad respecto de la falta de consentimiento de ascendientes para caso de matrimonio de menores de edad, se propone derogarlo.
- El 240, se propone su derogación, ya que se refiere a la nulidad por falta de consentimiento.
- El 265, se propone eliminar lo relacionado a la autorización que puede haber por parte de padres, tutor o juez, para que el texto legal, únicamente establezca que incurrirá en las penas que señale el Código aplicable, el que siendo mayor de edad contraiga matrimonio con un menor de edad.
- El 272, se propone eliminar del texto vigente las palabras “mayores de edad” porque se entiende que todos los cónyuges serán mayores de edad.

- El 412, ya que aún establece lo concerniente a hijos menores de edad “no emancipados”; por lo tanto, se propone la eliminación de dichas palabras.
- El 435, se propone sea derogado debido a que señala cuestiones relacionadas a la administración de bienes de hijos emancipados.
- El 438, se refiere a la extinción del derecho de usufructo concedido a personas que ejercen patria potestad; en ese sentido, se propone reformar la fracción I que señala que dicho derecho se extingue por emancipación derivada del matrimonio o mayoría de edad de los hijos para que únicamente establezca “por la mayoría de edad de los hijos”.
- El 442, en el texto vigente se señala que los que ejercen patria potestad deben entregar a sus hijos los bienes y frutos que les pertenecen cuando sean mayores de edad o se emancipen, se propone eliminar el caso de emancipación, porque se entiende que esa figura ya no existirá.
- El 443, el texto vigente, relacionado con la patria potestad, señala que esta se pierde con la emancipación; derivado de la extinción de dicha figura, se propone derogar la fracción.
- El artículo 451, se propone se derogue ya que actualmente establece lo relacionado a la incapacidad legal de los menores emancipados ante determinados actos jurídicos.
- El artículo 473, porque en su texto vigente hace mención de menores no emancipados en cuanto a dejar bienes en su testamento. Se propone la eliminación de las palabras “aunque sea menor no emancipado”, debido a que la figura desaparece.
- El 499, se propone su derogación porque actualmente se refiere a la tutela de menores emancipados.
- El 605, en el texto propuesta se señala como nulo el convenio que se celebre entre el tutor y el pupilo, hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, en lo relativo a la administración de tutela o a las cuentas mismas; es decir, se eliminan las palabras “ya mayor o emancipado”, porque, para estar en posibilidad de realizar convenios entre tutor y pupilo, este último, siempre deberá ser mayor de edad.
- Los artículos 624, 636 y 639 que señalan lo relacionado a los emancipados por razones de matrimonio, a la nulidad de actos jurídicos en actos de administración o contratos celebrados por menores emancipados, o a la imposibilidad de alegar nulidad en determinadas obligaciones; por lo que se propone su derogación.
- El 641, se propone su derogación porque señala que el menor emancipado por matrimonio, aunque se divorcie, no recaerá en la patria potestad.

- El 643, el texto vigente señala lo relacionado a la libre administración de los bienes del emancipado, por lo que se propone derogar el artículo.

Ahora bien, en cuanto a los artículos transitorios es importante señalar que establecen que los asuntos en el tema que se encuentren pendientes de resolución deberán continuar con el trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento en que se presenten aquellos.

Tabla 1. Comparación del texto vigente del Código Civil Federal y del texto de Dictamen aprobado en Comisiones Unidas y en Pleno del Senado de la República -enviado a la Cámara Revisora- en relación a la figura de la emancipación

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE DICTAMEN APROBADO EN COMISIONES UNIDAS Y EN PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:	Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:
I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;	I. Derogada
II. ... IX.	II. ... IX.
Artículo 93. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.	Artículo 93. Derogado
Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:	
I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;	I. El acta de nacimiento de los pretendientes;
II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;	II. Derogado
III a IV ...	III a IV ...
V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.	V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

VI a VII ...	VI a VII...
Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.	Artículo 100. El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.
Artículo 103...	Artículo 103...
I. ...	I. ...
II. Si son mayores o menores de edad;	II. Si son mayores de edad.
III. ...	III. ...
IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;	IV. El consentimiento de las personas contrayentes.
V. a IX...	V. a IX...
...	...
...	...
Artículo 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.	Artículo 104. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.
Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio. También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.	Artículo 113. El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, de su mayoría de edad y de su aptitud para contraer matrimonio. También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.
Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas	Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.
Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta	Artículo 149. Derogado.

o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.	
Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.	Artículo 150. Derogado.
Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.	Artículo 151. Derogado.
Artículo 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 152. Derogado.
Artículo 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.	Artículo 153. Derogado.
Artículo 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.	Artículo 154. Derogado.
Artículo 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.	Artículo 155. Derogado.
Artículo 156...	Artículo 156...
I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;	I. La falta de edad requerida por la ley;
II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;	II. Derogada.
III a X...	III a X...
De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.	De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual
Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.	Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.
Artículo 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.	Artículo 160. Derogado.

Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes	Artículo 172. El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.
Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales	Artículo 173. Derogado.
Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.	Artículo 181. Derogado.
Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.	Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos.
Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.	... Derogado.
Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.	Artículo 209. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.
Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.	...Derogado.
Artículo 229.- Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial	Artículo 229. Derogado.
Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad: I. Cuando haya habido hijos; II. Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.	Artículo 237. Derogado.
Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.	Artículo 238. Derogado.
Artículo 239.- Cesa esta causa de nulidad: I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio	Artículo 239. Derogado.

del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.	
Artículo 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio	Artículo 240. Derogado.
Artículo 265.- Las que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.	Artículo 265. Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.
Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.	Artículo 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.
...	...
El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.	El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.
...	...
Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.	Artículo 412. Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.
Artículo 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	Artículo 435. Derogado.
Artículo 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:	Artículo 438. ...
I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;	I. Por la mayoría de edad de los hijos;
II a III. ...	II a III. ...
Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	Artículo 442. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.
Artículo 443.- La patria potestad se acaba:	Artículo 443. ...
I...	I...
II. Con la emancipación, derivada del matrimonio.	II. Derogada.
III...	III...
Artículo 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los	Artículo 451. Derogado.

actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.	
Artículo 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.	Artículo 473. El que en su testamento deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.
Artículo 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.	Artículo 499. Derogado.
Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.	Artículo 605. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.
Artículo 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:	Artículo 624. ...
I...	I...
II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.	II. Derogada.
Artículo 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.	Artículo 636. Derogado.
Artículo 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.	Artículo 639. Derogado.
Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.	Artículo 641. Derogado.
Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces. II. De un tutor para negocios judiciales.	Artículo 643. Derogado.
NA	Artículos transitorios
NA	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
NA	Segundo. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de estos.

Fuente: Elaboración propia con información del Código Civil Federal y del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se pronuncian sobre las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal

Comentarios finales

Como se puede apreciar en el cuadro comparativo entre el texto vigente y el aprobado en pleno en el Senado y enviado a la Cámara de Diputados, se propone la eliminación de todo lo relacionado con la emancipación, ya que dicha figura – aún vigente- permite que las niñas de entre 14 y 18 años y los niños de entre 16 y 18 años puedan contraer matrimonio, siempre que obtengan la autorización respectiva de aquel que ejerce la patria potestad (sean padres, tutores, curadores, autoridades, entre otros).

Al proponer la eliminación de la emancipación, se plantea consecuentemente la derogación de los artículos que señalan las consecuencias jurídicas de esta, respecto de salir de la esfera de la patria potestad y poder ejercer determinados derechos sobre la administración de bienes, o ser parte, válidamente, de determinados actos jurídicos, sin necesidad de contar con representación de quien corresponda. Cabe señalar que el Dictamen aún está pendiente de discusión en las comisiones de la Cámara de Diputados, por lo que aún quedan por recorrer diversas etapas del proceso legislativo.

Fuentes de Información

- Ayala Escorza, María del Carmen (2017) “Negocio jurídico, personas, bienes, derechos reales y sucesiones”. México, Flores.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía (2009). Derecho de familia. 2ª. Ed., México, Oxford.
- Cámara de Diputados (2019) Código Civil Federal. Última reforma publicada DOF: DOF 09-03-2018.
- Domínguez García Villalobos Alejandro (2017). *La Emancipación*. En Adame López, Ángel Gilberto Coord. “Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal”. Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM. 25 de marzo de 2019. En línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/7.pdf>.
- Sistema de Información Legislativo (2019). Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se pronuncian sobre las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal. 25 de marzo de 2019. En línea: de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/03/asun_3832479_20190319_1553012149.pdf.

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet
del Instituto Belisario Domínguez:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1874>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA
Donceles 14, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México
Distribución gratuita. Impreso en México.

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.